



DESPACHO COMISORIO: 1831

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
CONDENADO: ROBINZON PINZON ZABALA, C.C N° 1.098.698.254
RADICADO: 680016000159201904412 NI- 31848**

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

COMISIONA A:

EPMS - EREDE BUCARAMAN

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado **ROBINZON PINZON ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.698.254** de las providencias que a continuación se relacionan:

- 24 DE FEBRERO DE 2021 DENEGAR EL REURSO DE APELACION.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **ABRIL 15 DE 2021**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y DEVOLUCIÓN AL
MENOR TIEMPO POSIBLE.**

**GLADYS GIOMAR CASTRO PLATA
ESCRIBIENTE**

conclusión que es la petición de reforma o revocatoria”². (Negrilla del Despacho).

Posición reiterada en sentencia de 23 de febrero de 2006, al sostener:

“Constituye una carga procesal para el recurrente la sustentación de la apelación, sin que en ella se establezcan las condiciones o requisitos que deba reunir el escrito mediante el cual se satisfaga la obligación, razón por la cual de tiempo atrás han sido la jurisprudencia y la doctrina las encargadas de fijar las pautas o criterios generales que permiten determinar si se cumplió con ese encargo en un caso concreto.

Desde luego que las mismas no están referidas a la imposición de precisas formalidades bajo las cuales se haga imprescindible elaborar el memorial, sino primordial y esencialmente a la necesidad de exponer en él las razones fácticas y jurídicas que le posibiliten al funcionario encargado de resolver la impugnación identificar sin dificultad alguna cuáles son los puntos de disenso con las conclusiones de la providencia cuestionada y decidir conforme a la competencia que es delimitada por ellos, con excepción de las nulidades o de aquellos aspectos inescindiblemente vinculados con la impugnación.”³

Sin embargo, en aras de preservar la garantía de la doble instancia, la Corte Suprema de Justicia morigeró el criterio frente a la declaratoria de desierto de la reposición o apelación a las decisiones contrarias a sus intereses, y consideró que de avizorarse destello de inconformismo lo que procedería sería el rechazo o negación, que habilite la posibilidad del recurso de queja, y de esta forma que la decisión sea objeto de análisis por parte del superior jerárquico funcional de quien la profiere, con el fin de que revise su legalidad, es decir, confirmar su indebida presentación o en su defecto, acceder al estudio de la Litis.

² CSJ SP.- auto del 11 de sept. 1984.

³ CSJ SP, 23 de febrero de 2006. Radicado No. 20900.

Así quedo expresado en la providencia calendaria 2 de agosto de 2017 Radicación N° 50560, con ponencia del Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

"Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja."

"Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia."

Entonces, del análisis del escrito contentivo del recurso de apelación, no se vislumbra razón alguna de inconformidad con las deducciones lógico-jurídicas emitidas por esta Oficina Judicial en el auto impugnado, dedicándose a plasmar en parte las mismas situaciones que dieron lugar a la negativa inserta en el proveído que quiere se sea revisado situación que en sí misma desdibuja la naturaleza de la impugnación.

Por lo que el recurso en manera alguna hace alusión a los argumentos plasmados por el despacho para adoptar la determinación que hace inviable dicha petición, como tampoco refuta este pronunciamiento, razón de más suficiente para considerar la AUSENCIA DE SUSTENTACION, configurándose la situación fáctica expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"...siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación."*⁴

Y por ende este Juzgado deberá DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 5 de noviembre de 2020 que niega la Redosificación de la Pena, por cuanto no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, siendo oportuno aclarar que no se requieren fórmulas sacramentales para incoar el recurso, pero sí la expresión inequívoca de oposición al acto procesal que se pretende recurrir.

Al respecto cabe resaltar, que la obligación del funcionario competente de reexaminar el proveído cuestionado, se soslaya, no sólo cuando se omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la jurisprudencia, cuando se ensayan argumentos carentes del sustento fáctico, jurídico o probatorio que entrañen un verosímil ataque; por manera que, ante la presentación de un memorial que adolece integralmente del ataque desde lo fáctico, lo jurídico o lo probatorio a la decisión judicial recurrida, no resta otro camino a esta instancia que denegar la impugnación, con el propósito de permitir al interesado, en el sublite a PINZÓN ZABALA, la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

Con la salvedad que ha expresado el máximo intérprete penal Ordinario, consistente en que *"si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas."*⁵

⁴ Auto 2 de agosto de 2017. Radicación AP4870-2017. Radicación 50560.

⁵ Ibidem.-

Así las cosas, DENIEGUESE la impugnación, sin considerarse necesario profundizar más sobre este aspecto, en espera que el interesado eleve la queja correspondiente que active la revisión por parte del superior Jerárquico, de la determinación adoptada previamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, contra el proveído del 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho le negó la solicitud de Redosificación de la Pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al interesado que procede la QUEJA contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

31848(Radicado 2019-04412)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Sería el caso proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, contra el proveído del 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho le negó la solicitud de Redosificación de la Pena, si no fuera porque se advierte que impera adoptar una determinación de disímil sentido.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este Despacho en proveído del 5 de noviembre de 2020 resolvió negar al interno PINZÓN ZABALA la solicitud de Redosificación de la Pena por cuanto no se cumplen presupuestos de favorabilidad.

Decisión que fuera notificada por intermedio del Centro Penitenciario de Bucaramanga al sentenciado PINZÓN ZABALA; quien mediante escrito del 18 de noviembre de 2020 interpone recurso de apelación contra el proveído referenciado en el párrafo anterior, sin que la sustentación tenga relación o correspondencia con el objeto de la decisión, que en nada afectan la condena vigente en su contra; es decir en el asunto indica que apela la decisión que niega la solicitud de Redosificación de la Pena y lo fundamenta en que hubo aceptación de cargos así como que el tiempo de la condena es muy alto de 120 meses, sin más argumentaciones.

Sea lo primero advertir que antes del proferimiento de la decisión de fecha 2 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia¹, el caso sub examine se hubiere resuelto mediante la declaratoria desierta del recurso habida consideración que el escrito contentivo de la misma carece de la debida sustentación, siendo importante recabar en el significado del término en cita, en el sentido que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego petitionar su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados, y de ser el caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Así las cosas, impugnar significa **contradecir, refutar o acusar la providencia recurrida**, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho, y por ende alcanzar su revocatoria o su modificación; por manera que, la sustentación consiste precisamente en explicar por escrito el motivo concreto que se ha tenido para incoar el recurso.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado esbozando:

"No constituye por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones con las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria. Lo anterior nos informa que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la menor, la verdad en los términos controvertidos por el recurrente, y la

¹ AP4870-2017, Radicación 50560. MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARRIOSA



NUMERO INTERNO 680016000159201904412 NI- 31848

EPMS - ERE DE BUCARAMAN

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: ROBINZON PINZON
ZABALA, C.C. N° 1.098.698.254 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 24 DE FEBRERO DE 2021

DECISION: DENEGAR EL REURSO DE APELACION

Fecha notificación: _____ PATIO _____

ROBINZON PINZON ZABALA,
C.C. N° 1.098.698.254

ASESOR JURIDICO

GLADYS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100